

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo
concertado

Art. 1.º Las leyes obligarán en la Península, las Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiera otra cosa, contándose hecha la promulgación al día que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente).

Real Decreto e Instrucción de 24 de Enero de 1902

Artículo 2.º Las corporaciones provinciales y municipales aborran, en primer término, a los que autorizan las subastas, los de rectos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuando de estos se trata de rematar, y lo contrario, de las subastas de los referidos bienes, lo que pago sea, con arreglo a lo dispuesto en la Ley P. de 1902.

SUSCRIPCION PARTICULAR

EN CORDOBA	PESETAS FUERA DE CORDOBA	PESETAS	
Un mes.	5	Un mes.	6
Trimestre	12 50	Trimestre	16
Seis meses	21	Seis meses	28
Un año.	40	Un año.	50

Número suelto, 40 céntimos de peseta

Se publica todos los días, excepto los domingos

No se insertará edicto o anuncio alguno a instancia de parte sin que antes sus interesados abonen o garanticen su inserción a razón de 65 céntimos línea o parte de ella.

NOTA IMPORTANTE.—Indicándose que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se lleve un ejemplar en el alfo de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

Órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre 1854

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 65 céntimos de peseta por línea o parte de ella, y la venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

ria Oficial, debiendo acreditar documentalmente que reúnen las condiciones determinadas en dichos preceptos legales dentro del plazo de admisión.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para general conocimiento.

Córdoba 5 de Enero de 1923.—El Gobernador civil interino, José Villalba Montes.

Hospital Militar DE CORDOBA

Núm. 163

ANUNCIO

Debido celebrarse en este Hospital a las doce horas del día cinco de Febrero próximo, un concurso de postores para adquirir artículos y víveres de inmediato consumo, se hace público por el presente, al objeto de que concurren al acto las personas que deseen tomar parte en él.

Los artículos y víveres objeto de este concurso y las condiciones para hacer las ofertas, se hallan expuestos al público en la tabla de anuncios del Excelentísimo Ayuntamiento y en la Oficina de la Administración del establecimiento todos los días laborables de ocho a doce.

Córdoba seis de Enero de mil nove-

cientos veinte y tres. El Administrador, Emilio Lustan.—Visto Bueno: El Jefe Administrativo, José López Prats.

Alcaldí Constitucional de Córdoba

Núm. 154

Edicto

Terminado en treinta y uno de Diciembre último el plazo señalado para que los señores contribuyentes por el arbitrio del cuarenta por ciento sobre las rentas que pagan por los locales que ocupan los Casinos y Cirulos de Recreo, satisficieran sus cuotas correspondientes al primero, segundo y tercer trimestre del ejercicio económico de mil novecientos veinte y dos a mil novecientos veinte y tres, queda ampliado dicho plazo hasta el veinte y ocho de Febrero próximo; haciéndose saber al propio tiempo que el cobro de los valores de repetido arbitrio del cuarto trimestre, queda abierto desde esta fecha hasta la invocada de veinte y ocho de

Febrero próximo, en la Oficina recaudadora de impuestos establecida en estas Casas Consistoriales.

Córdoba tres de Enero de mil novecientos veinte y tres.—El Alcalde, Sebastian Barrios.

Cuerpo de Ingenieros de Montes

Sección 1.ª del Consejo forestal

INSPECCION 7.ª

Distrito Forestal de Sevilla, Huelva y Córdoba

Núm. 122

Anuncio de Subasta

El día que se cumplan los quince de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Córdoba o en el siguiente si aquel fuese festivo y a la hora de las doce, tendrá lugar en la Casa Consistorial de Villanueva del Rey la primera subasta de Montanera por la tasación de mil seiscientas pesetas.

Si no tuviese efecto la primera subasta por falta de licitadores, diez días después se celebrará la segunda por el

Junta provincial de Sanidad

Circular núm. 124

Vacante la Subdelegación de Veterinaria del partido de Posadas, provista interinamente por la Comisión permanente de la Junta provincial de Sanidad, con arreglo al artículo 83 de la Instrucción general de Sanidad, aprobada por R. D. de 12 de Enero de 1904 se saca a concurso para su provision en propiedad con sujeción a lo que prescriben el artículo 82 de la expresada Instrucción, el R. D. de 3 de Febrero de 1911 y demás disposiciones legales complementarias.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes, dirigidas al señor Presidente de la Junta provincial de Sanidad, en la Secretaría de esta Junta (Inspección provincial de Sanidad) durante el plazo de quince días, a contar desde la publicación de esta Circular en el Boletín

TESORERIA DE HACIENDA

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

EDICTO

Resultando en descubierto con la Hacienda pública los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, he acordado en providencia fecha de hoy, y usando de las facultades que me confiere el artículo 108 de la Instrucción de 26 de Abril de 1.900, declararlos incursos en el apremio de único grado y disponer la incoación del procedimiento ejecutivo contra los responsables en la forma determinada en el Capítulo 7.º de dicho Cuerpo legal, señalándose también las dietas que corresponden al ejecutor por cada uno de los días que invierta en la tramitación de los expedientes, según la escala establecida en el artículo 107 de la Instrucción mencionada.

Número 67

NOMBRES DE LOS DEUDORES	CONCEPTOS	PRESUPUESTOS	DIETAS	IMPORTE
			Pesetas	Pesetas C/s.
Ayuntamiento de Villa del Río	Impuesto pagos	1.920-21 y 21-22	4	692 77
Castro del Río	"	1.921-22	4	147 24
Fuente Tójar	"	idem	4	28 00
Priego	"	1.920-21	4	437 39
Posadas	"	idem	4	193 55
Iznájar	"	1.920-21 y 21-22	4	253 59
Los Moriles	"	1.920-21	4	226 08
Villanueva del Duque	"	1.921-21 y 21-22	4	303 29
Villanueva del Rey	"	1.921-22	4	38 65
Adamuz	"	1.920-21	4	116 80
Almodóvar	"	idem	4	252 26
Belalcázar	"	1.920-21 y 21-22	4	372 43
Carcabuey	"	idem	4	425 24
Luque	"	1.919-20 20-21 y 21-22	4	545 40

Córdoba 2 de Enero de 1922.—El Tesorero de Hacienda, Miguel Morales.

mismo tipo y condiciones bajo la presidencia del señor Alcalde, con asistencia de un empleado del Ramo o de la Guardia Civil y dos testigos y con sujeción a las prescripciones legales y pliegos de condiciones.

E aprovechamiento empezará el día que la Administración verifique la entrega, y terminará el día quince de Enero de mil novecientos veinte y tres, el que resulte rematante, está obligado a satisfacer además de la cantidad en que se adjudique el remate, el importe del presupuesto de indemnizaciones, que asciende a la cantidad de cuarenta y cinco pesetas con veinte y cinco centimos, que ingresará en la Habilitación del Distrito, según la condición cuarenta y dos del pliego de condiciones.

En la Secretaría de dicho Ayuntamiento y en la Oficina del Distrito Forestal de Sevilla, obrarán con la debida anticipación los referidos pliegos y otros datos para conocimiento de los interesados.

Madrid veinte y ocho de Diciembre de mil novecientos veinte y dos.—El Inspector,

Junta General del Repartimiento de Utilidades

DE ALMEDINILLA

Núm. 97

Don Antonio Matias Ruiz Tirado, Presidente de la Junta General del Repartimiento de Utilidades de esta villa.

Hago saber: Que confeccionado el borrador del Reparto de Utilidades de esta villa y estimaciones de estas para cubrir el déficit del Presupuesto de este Ayuntamiento para el actual año económico queda expuesto al público en la Secretaría Municipal por término de quince días hábiles y tres mas a contar desde el siguiente al en que aparezca inserto este edicto en el Boletín Oficial de la provincia con el fin de que los contribuyentes en el comprendidos puedan examinarlo y formular cuantas reclamaciones a su derecho convengan advirtiéndolo que aquellas deberán de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado.

Almedinilla veinte y ocho de Diciembre de mil novecientos veinte y dos.—El Presidente, Matias Ruiz Tirado.—Visto Bueno: El Alcalde, Ricardo Quenca.

ADMINISTRACION CENTRAL MINISTERIO DE FOMENTO

Núm 11

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

Conservación y reparación de carreteras

Rectificación

Publicados en las Gacetas de Madrid de los días 19, 20, 21 y 23 de Diciembre último los anuncios de subasta de obras de reparación de carreteras correspondientes a las provincias de Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Castellón, Córdoba, Coruña, Cuenca, Huelva, Jaén, Madrid, Murcia, Oviedo, Palencia, Santander, Toledo, Valladolid y Zaragoza, en los cuales se manifiesta que se verificará la subasta el 21 del actual y que en el último día de admisión de pliegos será el 16 de este, se entenderá que por haberse señalado el día 21, que es festivo la subasta se verificará el día 20 del corriente, a las diez y seis horas y el último día de admisión de pliegos será el día 15 del actual hasta las trece horas.

Madrid 2 de Enero de 1923.—El Director general, Nicolás.

(Gaceta 3 Enero 1923).

AYUNTAMIENTOS

MORILES

Núm. 151

Denunciado y puesto a disposición de esta Alcaldía en el día de hoy, un cerdo que iba perdido al atravesar este término, y como por los datos que resultan se infiere que ha de considerarse mostrenco, se anuncia al público para que el dueño del mismo pase a recogerlo dentro del plazo de quince días a contar desde el siguiente al en que aparezca inserto este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en otro caso se procederá a su venta en pública subasta.

La resaca del expresado cerdo es la siguiente:

Un cerdo negro, de cuatro a cinco arrobas de peso, sin hierro ni señal alguna.

En Moriles a diez y nueve de Diciembre de mil novecientos veinte y dos.—El Alcalde, Juan López.

ALCARACEJOS

Núm. 108

Don Rafael Rodríguez Cruzado, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que encontrada sin dueño conocido en «Los Jarales», de este término una yegua de once a doce años, de alzada un metro cuarenta centímetros, señas particulares, calzada de atrás, pelos blancos en la cruz, palta izquierda y tabla derecha del cuello, hierro de la Alianza y Fénix respectivamente, ambas nalgas hierro confuso.

Defectos físicos, región femoro-tibial

derecha, artritis seca opacidad de la cornea ojo derecho, se anuncia al público para que la persona que se crea dueña de ella comparezca a reclamarla en el plazo de quince días, bajo apercibimiento que de no hacerlo se venderá en subasta pública que tendrá lugar en el despacho de esta Alcaldía a las once del día veinte y siete del próximo Enero, bajo el tipo y condiciones que constan en el expediente que queda de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

A caracejos treinta y uno de Diciembre de mil novecientos veinte y dos.—Rafael Rodríguez.

VILLAVICIOSA

Núm. 155

Don José Moreno Machuca, segundo teniente de Alcalde de este Ayuntamiento y encargado del despacho por ausencia de los que le preceden.

Hago saber: Que esta Junta municipal en sesión de quince de Noviembre último, acordó utilizar el arbitrio sobre carnes y el de bebidas espirituosas y alcoholes, para ingresos del presupuesto municipal correspondiente al ejercicio de mil novecientos veinte y tres a veinte y cuatro, cuyos arbitrios, dispuso dicho organismo municipal, recaudarlos por el procedimiento de arriendo por acuerdo de veinte y siete de referido mes.

Lo que se hace público por medio del presente con la advertencia de que durante el plazo de diez días a contar desde el de mañana se admitirán contra dichos acuerdos cuantas reclamaciones se hagan.

Villaviciosa cuatro de Enero de mil novecientos veinte y tres.—José Moreno.

PALMA DEL RIO

Núm. 32

Don Manuel López León, Alcalde accidental de esta ciudad.

Hago saber: Que habiendo sido formado por este Ayuntamiento las listas de sus individuos y de un número cuádruple de vecinos con casa abierta que pagan las mayores cuotas de contribuciones directas en este término municipal los cuales tienen derecho a elegir Compromisarios para Senadores según la ley de 8 de Febrero de 1877 en cumplimiento y a los efectos de los artículos 25 y 26 de la misma se exponen dichas listas al público hasta el día 27 de este mes, a fin que se hagan durante dicho plazo cuantas reclamaciones convengan a los interesados, las que resolverá dicha Corporación antes de primero de Febrero próximo.

Palma del Río 1.º de Enero de 1923.—Manuel López.

VILLAVICIOSA DE CORDOBA

Núm. 4 532

Proyecto de ordenanza que la comisión que suscribe designada por la Junta municipal en sesión de quince de este mes, formula para la exacción del arbitrio sobre las bebidas espirituosas y alcoholes teniendo en cuenta lo establecido en la Ley de 12 de Julio de 1911, en el Real decreto de

11 de Septiembre de 1918 y demás disposiciones concernientes.

Artículo primero. Son objeto de este arbitrio las especies que a continuación se relacionan, que se destinan al consumo en esta localidad o su término municipal a excepción de la que se determinan, con los tipos de gravamen que respectivamente de cada una de ellas se consiguen a continuación:

Especies.—Unidad.—Gravamen

Chacoli, el litro, 5 céntimos.

Sirra y demás vinos de fruta, el litro, 5 céntimos.

Cerveza, el litro, 5 céntimos.

Alcoholes, aguardientes neutros y los compuestos destinados a la bebida, el litro, 20 céntimos.

Licores, el litro, 20 céntimos.

Perfumería a base de alcohol, el litro, 5 céntimos.

Artículo segundo. Estarán exentos del pago de este arbitrio los alcoholes destinados a la medicina, al embalsamamiento de vísceras y los desnaturalizados.

El alcohol que se importe a esta localidad o su término como primera materia para la fabricación de aguardientes u otras especies se dan intervenidos por la Administración del arbitrio al solo efecto de liquidar después los derechos correspondientes al producto elaborado.

Artículo tercero. El arbitrio se hará efectivo bien por arriendo en pública subasta o por Administración municipal a elección de la junta dentro de la zona fiscal que se señalará y por cierto libre.

Artículo cuarto. La exacción del arbitrio se verificará mediante la fiscalización necesaria de las introducciones en el casco y radio de la localidad, por la inspección o intervención administrativa de los locales situados en la expresada zona y en las cuantas se elabore, vendan, almacenen o expongan las especies gravadas y por la práctica de reconocimientos y aforos de existencia.

Se entiende por casco el conjunto de la población agrupada que forma la villa y por radio el espacio comprendido desde los muros o última casa del casco hasta la distancia de mil seiscientos metros medidos por la vía practicable más corta.

El extrarradio o sea el espacio que media entre los límites del radio y los confines del término municipal, el cual comprende menos de la tercera de la población total dicho será considerado como zona libre y el arbitrio por las especies que en ella se consuman se hará efectivo por conceptos particulares conforme a las reglas del artículo 18 del repetido Real decreto.

El Ayuntamiento se reserva no obstante la facultad de establecer en el extrarradio o zona libre los servicios de resguardo, intervención e inspección que considere necesarios para prevenir y perseguir el fraude.

También se reserva el derecho a de-

clarar comprendida en la zona fiscalizada la barriada de Mirabuenos o cualquier otro punto del extrarradio cuando lo juzgue necesario.

Artículo quinto. Los productores, almacenistas, especuladores y expendedores de las especies gravadas establecidas o que se establezcan en el casco y radio, estarán obligados a declarar a la Administración del arbitrio diez días antes de comenzar sus operaciones las que hallan de realizar con mencionadas especies y los locales que destinan a su producción o tráfico análoga declaración y con igual antelación deberán producir anualmente en las fechas que determine la Corporación municipal los interesados establecidos o que se establezcan en el extrarradio.

Artículo sexto. Los individuos a que se refiere el párrafo anterior y los concesionarios de depósitos deberán llevar las cuentas de entradas y salidas en sus depósitos o establecimientos, tanto de las especies objeto de este arbitrio como de las materias primas para su elaboración.

Artículo séptimo. Como condición previa para la concepción de depósitos se exija el aislamiento de los locales en que se establezcan y la disposición de sus entradas estarán en forma adecuada para su vigilancia, sin comunicación con ningún otro local, pudiendo el Ayuntamiento imponer la sobre llave en todo depósito que se conceda.

Artículo octavo. Las introducciones de especies sujetas al impuesto que se hagan en la zona fiscalizada deberán efectuarse por las vías que al efecto señala el Ayuntamiento las que serán marcadas de manera visible.

Artículo noveno. Formarán parte de esta ordenanza y serán observadas y aplicadas en toda su extensión e interioridad, las disposiciones contenidas en el artículo 7.º al 13 y 19 al 24 del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918.

Artículo décimo. La imposición de las multas por defraudaciones del impuesto corresponde al Alcalde y contra su resolución podrá entablarse recurso ante el Delegado de Hacienda de la provincia tramitándose este con arreglo al procedimiento económico administrativo.

Artículo once. El importe de las multas ingresará en la Caja municipal como producto de arbitrio.

Artículo doce. Esta ordenanza empezará a regir en primero de Abril de mil novecientos veinte y tres y mientras la Corporación municipal no disponga lo contrario dentro de la limitación de tiempo que para su vigencia determina el Reglamento.

Villaviciosa de Córdoba 21 de Noviembre de 1922.—Ramón Vargas Valera.—Sebastián Machuca.—Manuel Gómez.

El precedente proyecto de ordenanza ha sido aprobado por la Junta municipal en sesión de este día.

Villaviciosa de Córdoba a veinte y

siete de Noviembre de mil novecientos veinte y dos.—El Alcalde, Antonio de la Torre.—El Secretario, José Ruiz.

Las precedentes ordenanzas han sido aprobadas por la Dirección General de Propiedades e Impuestos en doce del corriente mes.

Y para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, expedimos la presente copia en Villaviciosa de Córdoba a veinte y seis de Diciembre de mil novecientos veinte y dos.—El Alcalde, Antonio de la Torre.—El Secretario, José Ruiz.

Núm. 4.531

Proyecto de Ordenanzas que la comisión que suscribe designada por la Junta municipal en sesión del quince del presente mes formula para la regulación en esta localidad y su término, del arbitrio municipal sobre carnes frescas y saladas acordado establecer en dicha sesión para ingresos del presupuesto municipal del mil novecientos veinte y tres al veinte y cuatro.

(Conclusión)

Artículo 15. Estarán sujetos al registro los ganados cuyas carnes estén gravadas aunque no se destinen al sacrificio inmediato y todas las especies sometidas al arbitrio quedarán sujetas a las comprobaciones o recuentos que se estimen necesarios a los fines de fiscalización.

Artículo 16. Para formar los registros pedirá la Administración relación clasificada de número de reses, se presentará dentro del plazo que aquella fije el cual no será menor de ocho días, los que adquieren ganados con posterioridad a la época señalada para presentar las dichas relaciones, quedan obligados a ellas en los ocho días siguientes al de la adquisición.

Artículo 17. Los dueños o encargados de reses registradas estarán obligados a dar aviso por escrito de las actas y bajas que ocurran en el número de cabezas, dentro del término de treinta días de ocurridas, salvo las que maten para el consumo inmediato que deberán declararlo previamente en el mismo día que se haga la matanza.

Artículo 18. La Administración municipal del arbitrio o quien su derecho represente, podrá practicar los reconocimientos que considere necesarios aun tratándose de casas particulares con el objeto de comprobar la existencia clase y número de ganados vivos de los obligados al registro y para asegurarse de la exactitud de las relaciones presentadas.

También podrá practicar los reconocimientos que estime precisos para impedir, perseguir y aprehender las introducciones fraudulentas de las especies gravadas.

Para toda clase de reconocimientos en que la ley fundamental exige man-

dato de autoridad competente, se solicitará este previamente y mientras se obtiene, se adoptarán las medidas necesarias de vigilancia.

Artículo 19. Son defraudadores del arbitrio:

1.º Los que introduzcan especies sujetas al mismo sin presentarlas al aduado correspondiente en la oficina habilitada al efecto, aunque la prehensión se realice después de verificada la introducción.

2.º Los que al efectuar introducciones de especies gravadas las oculten artificialmente con el fin manifesto de librarlas del adendo.

3.º Los establecimientos de salazón y preparación de carnes para la exportación fuera del término municipal que infrinjan las reglas dictadas para la fiscalización administrativa o dejen de llevar las cuentas que la Administración del arbitrio determine.

4.º Los que falten a la verdad en las declaraciones que hayan de facilitar para la formación de los registros de ganados.

5.º Los que omitan la notificación previa a la Administración para el sacrificio de reses sujetas al arbitrio.

6.º Los demás que infringiendo las reglas dictadas para la fiscalización Administrativa o de cualquiera otra manera, tratan de disminuir los ingresos por este arbitrio.

Artículo 20. Toda defraudación del arbitrio que nos ocupa, será castigada con la multa hasta el límite de ciento veinte y cinco pesetas.

La imposición de la multa no obsta en ningún caso, al pago de las cuotas defraudadas.

Si no pudiera determinarse el importe de las cuotas, pero si las cantidades de carne cuyas cuotas hubieran sido defraudadas, se computarán aquellas al tipo mas alto de la tarifa.

No constando las cantidades de la especie defraudada el importe estimado de las cuotas no bajará de ciento veinte y cinco pesetas.

Quando las carnes aprehendidas resultaran en alta para el consumo, se presumirán siempre devengadas las cuotas del arbitrio.

Artículo 21. Cuando la defraudación se realice con la concurrencia de las circunstancias especificadas en el artículo veinte de la Ley de presupuestos de treinta de Junio de mil ochocientos noventa y dos o de alguna o algunas de ellas se remitirán los antecedenentes a los tribunales ordinarios para que procedan a la persecución y castigo del delito que pueda resultar cometido. El procedimiento criminal no impedirá a la Administración hacer efectivas las cuotas y demás penalidades exigibles al defraudador.

Artículo 22. La imposición de la penalidad Administrativa corresponde al Alcalde y contra la misma podrá entablarse ante el Delegado de Hacienda

de la provincia la oportuna reclamación que será tramitada y sustanciada con arreglo al procedimiento económico administrativo.

Artículo 23. El importe de las multas ingresará en la caja municipal como producto del arbitrio.

Artículo 24. Formarán parte de estas ordenanzas las disposiciones de la Ley de 12 de Junio de 1911 y de su Reglamento de 29 del mismo mes y año en todo lo referente al arbitrio, objeto de ellas.

Artículo 25. Estas ordenanzas regirán hasta tanto que se acuerde su reforma con la limitación de tiempo que establece el Reglamento.

Villaviciosa de Córdoba 21 Noviembre de 1922.—Ramón Valles Valmón.—Sebastián Machuca.—Manuel Gómez.—Francisco Moillo.

El precedente proyecto de ordenanza ha sido aprobado por la Junta municipal en sesión de este día con la modificación de dejar exentos del pago de derechos los despojos en frasco de las reses de cerda.

Villaviciosa de Córdoba a 27 de Noviembre de 1922.—El Alcalde, Antonio de la Torre.—El Secretario, José Ruiz.

Las precedentes ordenanzas han sido aprobadas por la Dirección general de Propiedades e Impuestos en 12 del corriente mes.

Y para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia expedimos la presente copia en Villaviciosa de Córdoba a 26 de Diciembre de 1922.—El Alcalde, Antonio de la Torre.—El Secretario, José Ruiz.

CORDOBA

Núm. 133

Don Eduardo Iglesias Portal, Juez de instrucción de esta capital, del Distrito de la Izquierda.

Por el presente, en nombre de Su Majestad el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero a todas las autoridades de la Nación, procedan por medio de sus agentes a la busca de la caballería que al final se reseña, que el día veinte y siete de Diciembre fué sustraída a don Juan Cepa Domínguez vecino de esta capital, del sitio "Gorgoja Baja", de este partido; y a la captura y conducción a esta Cárcel como detenido del autor o autores del hecho, y la caballería de ser encontrada, la pondrán a mi disposición, con la persona o personas en cuyo poder se encuentre, si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Córdoba a cuatro de Enero de mil novecientos veinte y tres.—Eduardo Iglesias Portal.—El Secretario, (firma ilegible).

Reseña

Un mulo castaño oscuro, de ocho

años, 1'52 alzada, con hierro de la Compañía Fénix Agrícola V. 14 en el mango izquierdo.

AYUNTAMIENTOS

VILLANUEVA DE CORDOBA

Núm. 103

Don Tomás Fernández Gutiérrez, Alcalde constitucional de Villanueva de Córdoba.

Hago saber: Que habiéndose proyectado por el Ayuntamiento de esta villa, a petición de varios vecinos, hacer una pequeña variante en el camino de Montoro, a partir desde la carretera en construcción de esta villa a Pedro-Abad hasta dicho camino, por la finca que en el sitio llamado "Entrada de las Navas" pertenece a don Antonio Herruzo Martos, cuya variación que es de gran beneficio para el tránsito público, comprenderá una distancia de setenta metros.

Dichas obras serán costeadas por el expresado señor, así como la construcción de un pequeño puente, necesario sobre el arrollo de Rodahnevros, hecho lo cual se anulará la travesía actual del camino de Adamez al de Montoro, más largo y de malas condiciones.

Lo que se hace saber al público por medio de este edicto para que en el plazo de un mes desde a fecha, puedan presentarse reclamaciones contra dicho proyecto que queda de manifesto en esta Alcaldía para los efectos de la declaración de utilidad pública de la expresada obra.

Villanueva de Córdoba cuatro de Enero de mil novecientos veinte y tres.—Tomás Fernández.

FUENTE LA LANCHAS

Núm. 27

Don Inocente Plaza Aranda, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que habiéndose anunciado ya varias veces la Titular de Médico de esta villa con quinientas pesetas si que haya habido solicitante alguno, el Ayuntamiento de mi presidencia en sesión del día 26 del actual con la junta de asociados acordó: Anunciar de nuevo dicha Titular en tres mil pesetas anuales a condición que el Médico que solicite expresada titular y le sea concedida no cobrará cantidad alguna a este vecindario, sujetándose solamente a cobrar las mencionadas tres mil pesetas que serán pagadas por mensualidades vencidas, de a doscientas cincuenta pesetas por este Ayuntamiento, siendo el plazo para que puedan presentar proposiciones de quince días que empezarán a contarse desde el siguiente al en que aparezca este edicto en el B. O. de la provincia.

Fuente la Lancha 30 de Noviembre de 1922.—El Alcalde, Inocente Plaza.

Imprenta y Lit. "La Verdad"—Librería 24